



¿BASTA LA FACTURA PERIÓDICA PARA COMUNICAR LA INTENCIÓN DE MODIFICAR LOS PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA?*

*Ana Isabel Mendoza Losana***
Profesora Titular de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 02 de febrero de 2024

1. Práctica controvertida: comunicación mediante factura periódica de modificaciones contractuales

Es una práctica habitual que las empresas prestadoras de servicios de tracto sucesivo y muy especialmente las comercializadoras de energía eléctrica o de gas comuniquen a los consumidores, a través de la factura mensual, la intención de modificar las condiciones contractuales (tarifas, método de facturación u otras condiciones relacionadas con los precios). Correlativamente, recibida la comunicación, se reconoce al usuario el derecho a darse de baja del servicio sin penalización.

Esta práctica, que ya ha sido estudiada por este Centro de investigación en varias ocasiones², ha sido recientemente analizada por el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 1694/2023, de 4 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5321).

*Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

**ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1207-2322>

² TRUJILLO VILLAMOR E., [¿Es legal la práctica de las operadoras de telefonía de comunicar a sus clientes la modificación de las condiciones a través de la factura mensual? \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](#), 10 de septiembre de 2021; MENDOZA LOSANA, A.I., “Control de Condiciones Generales de la Contratación en sectores regulados”, [CONTROL-DE-CONDICIONES-GENERALES-DE-LA-CONTRATACIÓN-EN-SECTORES-REGULADOS.pdf \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](#), mayo 2013; “[Nulidad de la cláusula de modificación de precios en un](#)



2. Régimen jurídico de la potestad de modificación de las condiciones contractuales

En general y sin entrar en los detalles de la normativa sectorial, la práctica de modificar las condiciones, aún en contratos de duración determinada, está admitida, siempre que se cumplan los requisitos y se siga el procedimiento establecido legalmente. En síntesis, es preciso que la potestad de modificación esté prevista en el contrato con especificación de las causas que justifican la modificación; que la modificación concreta se comunique al usuario con antelación suficiente y detallando los motivos que la justifican y que se reconozca al usuario el derecho a darse de baja sin penalización.

En relación con los contratos de suministros energéticos, este régimen de la potestad de modificación de condiciones contractuales ya se recogía en el Anexo A (medidas de protección del consumidor en el suministro eléctrico) de la Directiva 2003/54/CE (actualmente derogada), así como en diversas normas nacionales que regulan los contratos de suministros energéticos (cfr. arts. 44.1,e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico³ y 57 bis, f) de la Ley 34/1998, de Hidrocarburos⁴ en redacción dada por el Real Decreto-ley 23/2021, de 26 de octubre, de protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural y art. 110 ter, d) del Real Decreto 1955/2000⁵).

[contrato de tracto sucesivo con periodo de permanencia \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](http://centrodeestudiosdeconsumo.com)”, diciembre 2023.

³ Art. 44.1. de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013):

«El usuario tiene derecho a ... [...]

e) Ser debidamente **avisados** de forma **transparente y comprensible** de **cualquier intención de modificar** las condiciones del contrato e informados de su **derecho a rescindir el contrato sin coste alguno** cuando reciban el aviso. Asimismo, ser **notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios** derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible. Las **comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después** de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.»

⁴ Artículo 57.bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1998):

«Los consumidores tendrán los siguientes derechos:

f) Ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible.

Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior.»

⁵ Art. 110 ter, d) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (BOE núm. 310, de 27/12/2000): «Los consumidores deberán ser debidamente avisados de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a resolver el contrato sin penalización alguna cuando reciban el aviso»



Además, tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal Supremo español han emitido algunas sentencias que han perfilado el régimen jurídico de esta potestad de la empresa de modificar unilateralmente las condiciones contractuales (v. STJUE de 21 de marzo de 2013, C-92/11, *RWE Vertrieb AG*⁶ y STS 613/2023, de 25 de abril⁷).

3. Laguna: medios de notificación de forma directa

Las normas citadas reconocen el derecho de los usuarios a ser “notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios”. Sin embargo, no determinan los instrumentos que han de utilizarse para dar cumplimiento a esas exigencias de «notificación directa». Esto ha hecho surgir las dudas sobre el uso de la factura periódica como instrumento de comunicación de la modificación contractual⁸.

La sentencia del Tribunal Supremo núm. 1694/2023, de 4 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5321), que ha ratificado la declaración de nulidad de una cláusula de modificación de precios en un contrato de suministro eléctrico a una comunidad de vecinos⁹, se ha pronunciado también sobre esta cuestión.

4. La factura periódica con contenido similar recurrente no sirve para comunicar la modificación de precios

La citada sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2023 afirma lo siguiente: «[L]a cuestión no es tanto si la factura resulta un medio hábil para informar sobre la modificación como *si la información en ella contenida cumple las exigencias mínimas de comunicación al consumidor, de manera transparente*, sobre el cambio de las condiciones de cálculo del precio».

En el caso concreto, el Tribunal concluye que una factura que informa sobre la modificación tarifaria en un epígrafe titulado “información de utilidad”, que sistemáticamente se incluye en todas las facturas periódicas, no cumple las exigencias informativas impuestas tanto por la normativa de consumidores, como por la normativa sectorial. En el caso concreto, la factura analizada incluye habitualmente el epígrafe “Información de Utilidad” en el que la modificación tarifaria controvertida consta junto

⁶ Comentada en mi trabajo, “Control de Condiciones Generales de la Contratación en sectores regulados”, [CONTROL-DE-CONDICIONES-GENERALES-DE-LA-CONTRATACIÓN-EN-SECTORES-REGULADOS.pdf \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](http://centrodeestudiosdeconsumo.com), mayo 2013.

⁷ Comentada en el trabajo “[Nulidad de la cláusula de modificación de precios en un contrato de tracto sucesivo con periodo de permanencia \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](http://centrodeestudiosdeconsumo.com)”, *op. cit.*

⁸ V. TRUJILLO VILLAMOR ELENA, “¿Es legal la práctica de las operadoras de telefonía...”, *op. cit.*

⁹ Próximamente se publicará un análisis de este aspecto de la sentencia.



a la discriminación horaria, el sistema de contacto con la compañía para reclamaciones y la importancia de tener contratada la potencia óptima. Desde el punto de vista formal, los dos primeros párrafos están en negrita (entre ellos el relativo a la modificación tarifaria) y el tipo de letra, color e interlineado de todos los párrafos es el mismo. El Tribunal Supremo afirma que «aunque aparentemente podría colmar las exigencias normativas al respecto, realmente no es así», porque «el *mismo epígrafe*, con una apariencia externa idéntica, *pero sin la mención a la modificación tarifaria, era incluido siempre en las facturas, por lo que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, no tenía por qué advertir fácilmente, en un examen rutinario de un documento por naturaleza repetitivo, que se le variaba el sistema de facturación y cobro*».

La sentencia también se hace eco de los argumentos del Ministerio Fiscal que había defendido que «esa información trascendental, que afectaba a un elemento tan relevante como el precio del contrato, "ni siquiera se expone en primer lugar o se destaca en forma única por la tipografía o el color del resto de las informaciones, sin que parezca tampoco previsible para el consumidor medio que una modificación contractual figure en un apartado bajo ese título, máxime cuando ni siquiera fue advertido al contratar de que podía ser informado de las modificaciones contractuales por ese medio, por lo que parece lógico que solo espere en la factura comunicaciones sobre sus cargos mensuales"».

5. Medios de envío de la comunicación

Por último y aunque el Tribunal Supremo no se pronuncia sobre los medios utilizados por la empresa para comunicar al usuario la modificación de los precios, hay que recordar que, como se ha puesto de manifiesto en otros trabajos, sin perjuicio de las exigencias concretas de la normativa sectorial, la empresa debería utilizar, en todo caso, medios que permitan tener constancia fehaciente de su recepción. La factura mensual o cualquier otra comunicación enviada por correo ordinario no es un medio que permita tener constancia fehaciente de la recepción y, estratégicamente, ante una reclamación judicial o arbitral, el usuario podría negar (con éxito) haber recibido dicha comunicación, lo que dejaría sin efecto la aplicación de la revisión de precios. Dado que la carga de la prueba del cumplimiento de los deberes informativos recae sobre el empresario (art. 217 LEC), éste debería utilizar soportes duraderos enviados por medios que permitan tener constancia de la recepción por el destinatario (burofax, notificación electrónica, correo certificado con acuse de recibo...).

6. Conclusión

En respuesta a la cuestión que da título a este documento (¿basta la factura periódica para comunicar la intención de modificar los precios en los contratos de suministro de energía?), conforme a la doctrina más reciente del Tribunal Supremo, habrá que contestar



que, por regla general, la factura periódica con un contenido recurrente similar no es suficiente para informar de forma transparente al consumidor medio y ello incluso aunque la información se escriba en negrita y se incluya en un epígrafe titulado “información relevante”.

Recae sobre la empresa la carga de informar de modo pormenorizado y formalmente destacado en un epígrafe específico, distinto a los incluidos habitualmente en la factura, resaltando esa información con un color o tamaño de letra diferente o enviando esa información en una comunicación específica anexa a la factura o independiente de ella, cuyo objeto único sea la información sobre la modificación de tarifas. Asimismo, el contrato ha de informar debidamente sobre el medio que será utilizado para comunicar las eventuales modificaciones contractuales.

Además, la empresa no ha de conformarse con enviar esta información por correo ordinario. Por su propio interés, conviene que utilice medios de comunicación que permitan tener constancia de la recepción (burofax, notificación electrónica, correo certificado con acuse de recibo u otros análogos).